

“2º En atencion á la frecuencia con que se están haciendo solicitudes de esta naturaleza, sin venir suficientemente comprobadas para que el supremo gobierno pueda formarse el juicio que le comete el art. 19 de dicha ley, juzga el consejo conveniente que aquellas vengan acompañadas de una relacion jurada de los respectivos mayordomos, síndicos ó procuradores de los conventos y demas establecimientos esceptuados, cuentas atestadas por los encargados de recibirlas, en que se espese el número de sus fincas, sus productos anuales, y el monto de gastos precisos para su subsistencia, no mezclando en ellos otros que sean de distinta naturaleza; acompañándose á esta relacion una noticia del número de religiosos ó religiosas que existan, si fueren conventos, y si otra clase de casas, un estado circunstanciado de los individuos que hubiere en ellas y dotaciones de sus rectores y demas empleados: tambien deberá darse noticia de los demas productos que tuvieren, cualquiera que sea su origen y procedencia, pues solo de este modo podrá tener lugar lo que previene el art. 19 y formarse el concepto que dejó la ley al supremo gobierno; y por último, que estas solicitudes se remitan por el conducto de los respectivos gobernadores, quienes precisamente informarán acerca de la verdad de su contenido.”

Y lo traslado á V. de suprema orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1844.—*Trigueros.*

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

“El senado, usando de la atribucion que le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue.

Art. 1º Las asambleas departamentales en el dia 14 de Enero del año inmediato, elegirán con arreglo á la primera parte del art. 166 de las bases, un individuo para ministro propietario de la suprema corte de justicia, en reemplazo de D. José Sotero de Castañeda, difunto.

Art. 2º Las mismas asambleas remitirán por duplicado, y en pliegos certificados, la acta de la eleccion.

Art. 3º El congreso cumplirá con lo que ordenan las bases orgánicas en los artículos 79 y 166, el dia 1º de Marzo de 1845.—*Juan José Espinosa de los Monteros*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Noviembre de 1844.—*Valentín Canalizo*.—A D. Manuel C. Rejon.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1844.—*Rejon.*

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Esmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la atribucion 5.<sup>a</sup> del artículo 87 de las bases de organizacion política de la república, y conformándome con el dictámen del consejo, he tenido á bien decretar que el congreso nacional en sus actuales sesiones extraordinarias puede ocuparse de los asuntos siguientes.

Art. 1.<sup>o</sup> De las iniciativas que le dirija el gobierno, con el fin de restablecer el orden en los puntos donde se haya alterado, y asegurar en los demas la tranquilidad pública.

Art. 2.<sup>o</sup> De las que igualmente le dirija con objeto de mejorar el estado de la hacienda nacional.

Art. 3.<sup>o</sup> De las que se propongan con el fin de estrechar los vínculos de amistad y buena correspondencia con las naciones amigas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Noviembre de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A D. Manuel C. Rejon.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1844.—*Rejon*.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Esmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

“El presidente interino de la república mexicana, á sus habitantes, sabed: Que habiéndome ocupado de la crítica situacion de la república en varias juntas de ministros, con objeto de buscar el mejor camino que pudiese conducirme á la salvacion del pais, en momentos de que amagados por una guerra estrangera de las mas funestas consecuencias, ha venido á hacer mas dificil la posicion de la cosa pública una rebelion que amenaza desquiciarlo todo; y considerando:

Primero. Que la inflexibilidad de las leyes, que jamas pueden preveer todos los acontecimientos para dominarlos, las hace perniciosas en algunas circunstancias no previstas, como estas en que se encuentra la nacion, y en que la estricta observancia de aquellas la conduciria irremediabilmente á su ruina.

Segundo. Que á los embarazos casi invencibles que oponen al ejecutivo las leyes fundamentales de la república para poder obrar, se agrega la circunstancia esencialísima de que los depositarios de la autoridad legislativa, lejos de tomar providencias para remover estos obstáculos, los aumentan con su obstinada resistencia á acudir á las urgentes necesidades del gobierno, y hasta con la actitud hostil que han tomado.

Tercero. Que no encontrándose para este gravísimo mal remedio alguno en las bases orgánicas de la república, la necesidad obliga á adoptar, tanto el que se haya sancionado, para casos de igual naturaleza, en las constituciones

de los pueblos mas cultos de Europa, como en las leyes del mas poderoso y de uno de los mas sabios de la antigüedad.—He venido en decretar, de acuerdo con el voto unánime de mis ministros, las siguientes resoluciones.

1.<sup>o</sup> Mientras se restablece y consolida el orden público notablemente alterado en varios departamentos, y se pone al ejecutivo en actitud de hacer efectiva la campaña de Tejas, y de sostener todas las consecuencias de esta guerra, estarán suspensas las sesiones del congreso, sin que entre tanto pueda desempeñar ninguna de las cámaras las atribuciones que se les conceden por las bases orgánicas de la república.

2.<sup>o</sup> Continuará reconociéndose como presidente constitucional, electo por la voluntad de los pueblos, con arreglo á las bases de organizacion política de la república, al benemérito de la patria, general de division D. Antonio Lopez de Santa-Anna; y durante su separacion del gobierno, seguirá depositado el supremo poder ejecutivo en el individuo que actualmente lo ejerce con arreglo á las mismas bases.

3.<sup>o</sup> El gobierno podrá durante el receso del congreso: primero: dictar todas las providencias que considere necesarias para restablecer el orden en los departamentos donde se hubiere alterado, ó altere en lo sucesivo, consolidar la paz en toda la república, hacer efectiva la campaña de Tejas, y prepararse para sostenerla en todas sus consecuencias, sin que en ningun caso pueda disponer de la vida ni propiedades de los habitantes de la nacion, sino con arreglo á las leyes vigentes. Segundo: adoptar las medidas conducentes para el mejor arreglo y prosperidad de la hacienda y el ejército; pero sin aumentar las contribuciones establecidas, ni hacer que la de sangre graveite exclu-

sivamente sobre la clase proletaria del pueblo; y tercero: dirigir las relaciones esterores, resolviendo por sí todas las cuestiones que en este ramo se susciten y que considere ser ejecutivas ó urgentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Noviembre 29 de 1844.—*Valentin Canalizo*.—*Manuel C. Rejon*, ministro de relaciones esterores, gobernacion y policía.—*Manuel Baranda*, ministro de justicia é instruccion pública.—*A. de Haro y Tamariz*, ministro de hacienda.—*Ignacio de Basadre*, ministro de guerra y marina.—*A. D. Manuel C. Rejon*.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, 2 de Diciembre de 1844.—*Rejon*.

NUM. 41.

Ministerio de relaciones esterores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue.

“El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Las autoridades y empleados de la república, para continuar en el ejercicio de sus respectivas funciones, jurarán la debida obediencia al decreto de 29 de Noviembre próxima pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México,

á 2 de Diciembre de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A D. Manuel C. Rejon..”

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1844.—*Rejon*.

NUM. 42.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente del consejo de gobierno, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente del consejo de gobierno, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de esta, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

“El senado, usando de la atribucion que le concede la parte segunda del art. 91 de las bases constitucionales, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

Es presidente interino de la república, el general de division D. José Joaquin de Herrera.—*Juan Gomez de Navarrete*, presidente.—*Bernardo Guimbarde*, senador secretario.—*Francisco Garcia Conde*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, 7 de Diciembre de 1844.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1844.—*Cuevas*.

NUM. 43.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente del consejo de gobierno, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente del consejo de gobierno, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la república á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1º “El gobierno al usar de la facultad 30 del artículo 87 de las bases orgánicas de conformidad con la 9ª del artículo 134 que deben ejercer las asambleas departamentales, podrá hacer los gastos necesarios para la fuerza que se levante, con el objeto de ausiliar al ejército en la defensa del orden constitucional.

2º Esta autorizacion durará mientras se halla amenazado el mismo orden constitucional.

3º Los cuerpos que se formen de esta fuerza se denominarán *Voluntarios defensores de las leyes*.—*Luis Gonzaga Solana*, presidente de la cámara de diputados.—*Juan Gomez de Navarrete*, presidente del senado.—*Domingo Ibarra*, diputado secretario.—*Francisco Garcia Conde*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1844.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis Gonzaga Cuevas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1844.—*Cuevas*.

## NUM. 44.

1.º Se indulta de la pena del delito de desercion á todos los individuos del ejército de la clase de sargento inclusive abajo, que la hallan cometido, y que se presenten al servicio en el término de ocho dias, los que se hallen en las capitales de departamentos, y de veinte los que estén fuera de ellas, despues del de la publicacion de esta ley en cada lugar.

2.º Los individuos á quienes comprende esta gracia, se presentarán á la autoridad militar, y no habiéndola á la civil, en los puntos que reconocen al gobierno constitucional restablecido el 6 del corriente en esta capital.

3.º A los individuos comprendidos en el artículo anterior, se les dejará en libertad para que elijan el cuerpo en que quieran servir, conservándoles las respectivas clases que obtenian al verificar su última desercion, y borrando la nota de esta en su hoja de servicios ó filiacion.

4.º Este indulto comprenderá á los que se hallan actualmente presos, sin que puedan ser favorecidos por las gracias concedidas en el artículo anterior.

Diciembre 11 de 1844.

## NUM. 45.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Esemo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

1.º No se reconoce en el general D. Antonio Lopez de

Santa-Anna, sublevado contra el orden constitucional, la autoridad de presidente de la República.

2.º Todos los actos que ejerciese revistiéndose de dicha autoridad, serán nulos y de ningun valor. Lo serán igualmente los que en virtud de sus órdenes se ejercieren por las autoridades ó funcionarios de cualquier clase que sean.

3.º El gobierno prevendrá á la parte del ejército y funcionarios que obedecen al general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, reconozcan y se sometan inmediatamente al orden y poderes constitucionales.—*Luis Gonzaga Solana*, presidente de la cámara de diputados.—*Juan Gomez de Navarrete*, presidente del senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*Francisco Garcia Conde*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Diciembre de 1844.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. *Luis Gonzaga Cuevas*.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 17 de Diciembre de 1844.

—*Cuevas*.

## NUM. 46.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª—El Esemo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

“1.º Se autoriza al ejecutivo para contratar un présta-

mo que no esceda de quinientos mil pesos, y cuyas bases y garantías serán las que establecen los artículos siguientes.

2° El ejecutivo solamente recibirá en préstamo dinero efectivo, y de ninguna manera vales ó créditos, sea cual fuere su clase y preferencia.

3° El gravámen que resulte al erario de este préstamo por comisiones, rédito, ó cualquiera otro gasto, no podrá esceder en la totalidad del contrato de un quince por ciento.

4° Se designan por hipoteca á este contrato, en la parte que el gobierno creyere necesaria, las rentas ó ingresos del erario que no hayan sido hipotecados por alguna ley á algunos créditos anteriores.—*Luis Gonzaga Solana*, presidente de la cámara de diputados.—*Juan Gómez de Navarrete*, presidente del senado.—*José María de la Piedra*, diputado secretario.—*Francisco García Conde*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Diciembre de 1844.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Riva Palacio.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 24 de Diciembre de 1844.—*Riva Palacio*.

---

NUM. 47.

Quedan libres de todo derecho los víveres y artículos de primera necesidad que se introduzcan á esta capital desde la fecha que fije el supremo gobierno, hasta que á juicio del mismo cesen las circunstancias que han hecho

necesaria esta medida. La harina pagará solamente los derechos municipales.

Diciembre 25 de 1844.

---

NUM. 48.

1° El ejecutivo declarará á esta capital en estado de sitio luego que á su juicio se halle en peligro de ser sitiada ó atacada por las fuerzas del general D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

2° No podrá celebrarse convenio alguno sin aprobacion del gobierno y del cuerpo legislativo en los casos que respectivamente les corresponde.

Diciembre 26 de 1844.

---

NUM. 49.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Esqmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

“El congreso general cerrará sus sesiones extraordinarias y las ordinarias del segundo periodo, el 31 del que rige.—*Luis Gonzaga Solana*, presidente de la cámara de diputados.—*Juan Gómez de Navarrete*, presidente del senado.—*Domingo Ibarra*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Diciembre de 1844.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 27 de Diciembre de 1844.—  
*Cuevas.*

NUM. 50.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Esemo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

“Quedan libres de todos derechos los víveres y demas efectos de primera necesidad que se introduzcan en cualquiera poblaciones que fuesen atacadas por las fuerzas del general Santa-Anna, desde que se declare el lugar en estado de sitio, hasta que se haga la declaracion contraria.

—*Luis G. Solana*, presidente de la cámara de diputados.—*Juan Gómez de Navarrete*, presidente del senado.—*Domingo Ibarra*, diputado secretario.—*José B. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Diciembre de 1844.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Pedro José Echeverría.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 31 de Diciembre de 1844.—  
*Echeverría.*

COLECCION

DE

## LEYES Y DECRETOS.

AÑO DE 1845.